

## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO

*RESOLUCIÓN de 17 de octubre de 2018, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se deja sin efecto selección en competencia de solicitud de parque eólico y se selecciona al primer suplente. Expte. n.º EE-3.*

#### Antecedentes de hecho

Primero: Por Resolución de la Consejería de Industria y Empleo, de 16/12/2009, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* (BOPA) n.º 7 del 11/01/2010, tras el oportuno desenvolvimiento procedimental, seguido al amparo de lo establecido en el Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, se resolvió el trámite de selección de solicitudes en competencia para la instalación de parques eólicos en el emplazamiento Expte. EE-3.

En dicha Resolución y para el referido emplazamiento eólico EE-3 se seleccionó la solicitud presentada por Eólicos Astur, S.L., con CIF B74221474, para la instalación del parque eólico PE-160 denominado "Xugos", a ubicar en Pena dos Xugos, el Campo das Arquías y As Penas da Bobia para el parque y El Picón, Ponte Nova, Ermita de San Isidro, Chao del Cargadeiro, Sierra de Penouta, Chao das Llaguas, Pena Caimada y Zarradón del Gordo para la línea Boal.

Además se fijó el siguiente orden de preferencia para el resto de solicitudes:

Orden de preferencia	Exp. PE	Promotor	Parque	Situación
1.º	78	Terranova Energy Corp, S.A.U.	Xugos	Boal
2.º	90	Desarrollos Eólicos del Norte, S.L.	Xugos	Boal
3.º	115	Asturiana de Iniciativas Energéticas, S.A.	Peña Moura	Boal y Coaña
4.º	182	Generaciones Especiales I, S.L. (actualmente EDP Renovables España, S.L.U.)	Rivayes	Boal
5.º	188	Parque Eólico Sierra de Peñadecabras, S.L.	Peña de Xugos	Boal y Coaña
6.º	106	Energías Renovables Españolas 2006, S.L.	Xugus	Boal y Coaña

Segundo: En el marco de la tramitación con la sociedad Eólicos Astur, S.L., para la efectiva instalación del parque eólico PE-160 "Xugos", mediante oficios de fechas 10/03/2016 y 27/06/2017, respectivamente notificados el 15/03/2016, y el 30/06/2017, desde el Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética de la Dirección General de Minería y Energía se comunicó y requirió a la sociedad promotora que debían remitir a esta Consejería diversa documentación relativa a la ubicación y características de la línea de evacuación de la energía del parque eólico, advirtiéndoles que, con carácter previo a declarar la caducidad del expediente por paralización del mismo por causa imputable al interesado por un período superior a los tres meses, se les otorgaba un plazo adicional de quince (15) días, para que puedan aportar por escrito las alegaciones que consideren convenientes, acompañándose de la documentación y motivaciones que estimen oportunos en defensa de sus intereses.

Tercero: Posteriormente, y no habiendo presentado Eólicos Astur, S.L. la documentación solicitada, mediante escrito de fecha 19/09/2018, se dio trámite de audiencia tanto a Eólicos Astur, S.L. como a los promotores de las solicitudes suplentes, poniendo de manifiesto la intención de esta Consejería, tras la oportuna tramitación, de proceder a declarar la caducidad del expediente por paralización del mismo por causa imputable al interesado, y a dictar una nueva resolución de selección, considerando el resto de solicitudes presentadas según el orden de preferencia establecido en la precitada Resolución de la Consejería de Industria y Empleo, de 16/12/2009 (BOPA n.º 7 del 11/01/2010), concediendo plazo para la posible presentación de alegaciones y de cuanta documentación y motivaciones estimasen oportunos en defensa de sus intereses.

Cuarto: En respuesta al citado trámite de audiencia, no se han realizado manifestaciones por parte de ninguno de los promotores.

Quinto: En otro orden de ideas, por parte de Eólicos Astur, S.L. no se ha procedido a la presentación de la garantía económica necesaria para tramitar la solicitud de acceso a la red de distribución de instalaciones de producción, según exige en el art. 66bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, por lo que la indefinición de las instalaciones de evacuación de la energía —cuya concreción resulta indispensable para continuar el procedimiento de autorización— es achacable, en exclusiva, a la inacción de la entidad promotora del parque eólico, lo que pone de manifiesto una evidente pasividad e implica la paralización del procedimiento por causa imputable directamente al interesado.



Sexto: De lo actuado en el expediente se desprende que la paralización del mismo lo es por causa imputable al interesado, sin que por parte de la referida sociedad promotora se hayan realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación mismo.

## Fundamentos de derecho

*Primero.*—Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

*Segundo.*—Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que en su art. artículo 66 bis. 1 (según la redacción dada por el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre), relativo a la garantía económica para tramitar la solicitud de acceso a la red de distribución de instalaciones de producción, establece que "Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de distribución deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados."

*Tercero.*—Art. 92 de la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, de aplicación al presente expediente en virtud de lo establecido en la DT 3.ª de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la caducidad, que establece (al igual que el art. 95 de la Ley 39/2015) que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado.

*Cuarto.*—Siendo esta Consejería competente para conocer el presente expediente en virtud de las atribuciones que en esta materia le vienen conferidas por el Ordenamiento jurídico vigente; Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, L.O. 7/81, reformado por la L.O. 1/94 y 1/99; y teniendo en cuenta que mediante Resolución de 11 de abril de 2018, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, se delega en la titular de la Dirección General de Minería y Energía la competencia para resolver el referido expediente, por la presente,

## RESUELVO

*Primero.*—Dejar sin efecto la selección en competencia (EE-3) otorgada por Resolución de la Consejería de Industria y Empleo, de 16/12/2009, publicada en el BOPA n.º 7 del 11/01/2010, para la instalación del parque eólico denominado "Xugos" (PE-160) declarando la caducidad del procedimiento instado por la sociedad Eólicos Astur, S.L. y la conclusión de dicho expediente con el archivo de todas sus actuaciones, al producirse la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado.

*Segundo.*—Seleccionar para el emplazamiento eólico EE-3 la solicitud de Terranova Energy Corp, S.A.U., con CIF A60166832, para la instalación del parque eólico PE-78 denominado "Xugos", a ubicar en Pico de Xugos-Boal, formado por 7 aerogeneradores de 2.000 kW, línea subterránea, de 7.567 m de longitud aproximada, en alta tensión a 30 kV de interconexión entre los aerogeneradores y la nueva subestación 132/30 kV de 50 MVA a construir en El Gumio, Boal, con las siguientes coordenadas geográficas de los aerogeneradores, UTM Huso 29:

Aerogenerador	X	Y
1	678.936	4.814.346
2	678.974	4.814.190
3	679.018	4.814.002
4	679.134	4.813.693
5	679.238	4.813.504
6	679.370	4.813.332
7	679.394	4.813.113

Al ser esta solicitud la señalada como primera reserva en el emplazamiento.

A los únicos efectos de lo señalado en el artículo 5.3 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, los aerogeneradores señalados dispondrán de la misma distancia de protección que los aerogeneradores ya autorizados, respecto a cualquier nueva solicitud que pudiera presentarse.

La propuesta de evacuación de la energía eléctrica será estudiada por el gestor de la red de distribución de la zona y por esta causa podrá sufrir variaciones respecto de la solución inicialmente planteada por el solicitante.

*Tercero.*—Establecer el siguiente orden de preferencia para el resto de solicitudes, que quedan como reservas de la seleccionada en este orden:



Orden de preferencia	Exp. PE	Promotor	Parque	Situación
1.º	90	Desarrollos Eólicos del Norte, S.L.	Xugos	Boal
2.º	115	Asturiana de Iniciativas Energéticas, S.A.	Peña Moura	Boal y Coaña
3.º	182	EDP Renovables España, S.L.U.	Rivayes	Boal
4.º	188	Parque Eólico Sierra de Peñadecabras, S.L.	Peña de Xugos	Boal y Coaña
5.º	106	Energías Renovables Españolas 2006, S.L.	Xugos	Boal y Coaña

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Oviedo, a 17 de octubre de 2018.—El Consejero de Empleo, Industria y Turismo.—P.D. (Resolución de 11/04/2018; BOPA del 1 de abril), la Directora General de Minería y Energía.—Cód. 2018-10580.